

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD. Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones.

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

AUTOTAB, S.A. DE C.V.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPEDIENTE: INC/141/2020

Ciudad de México, a tres de mayo del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinte de apoderado legal de la Nota 1 octubre de dos mil veinte, promovida por el C. empresa AUTOTAB, S.A. DE C.V., en contra de "touos ros actos" de la Licitación Pública Nacional número LA-927007947-E1-2020, convocada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, para la "ADQUISICIÓN DE AUTOBÚS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", y:



RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el trece de noviembre de dos mil veinte (foja 129), el C. apoderado legal de la empresa AUTOTAB, S.A. DE C.V., se desistió de la inconformidad que promovió en contra de "todos los actos" de la Licitación Pública Nacional número LA-927007947-E1-2020.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 130), se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, así como el escrito de desistimiento de la misma, ordenándose la notificación en el domicilio señalado en el escrito inicial de impugnación, sito en

Nota 3

Nota 2

TERCERO. El veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, el Notificador "E" adscrito a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se constituyó en el domicilio señalado en el resultando segundo que antecede, con la finalidad de notificar el citado auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, lo cual no fue posible por no conocer a la empresa inconforme ni a la persona que promueve en su nombre, tal como consta en el acta circunstanciada de hechos (foja 133).

CUARTO. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno (fojas 135 y 136), se ordenó regularizar el acuerdo inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.





QUINTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintiuno (foja 138), se ordenó la notificación por rotulón del acuerdo inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ello ante la imposibilidad de localizar a la empresa accionante en el domicilio proporcionado por la misma.

En ese tenor, y en razón del desistimiento presentado por el promovente de la inconformidad, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento, por tratarse de un aspecto de orden público. El artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia cuando el inconforme se desista expresamente, como a continuación se reproduce:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando: I. El inconforme desista expresamente"

Dicha hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que el Capoderado legal de la empresa AUTOTAB, S.A. DE C.V., como consta con la copia de la escritura pública número 4,992 (cuatro mil novecientos noventa y dos) de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 (quince) de Villahermosa, Tabasco, Licenciado Gonzalo Oyosa Zapata (fojas 120 a 124); presentó ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas escrito mediante el cual se desistió de la inconformidad presentada el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra de "todos los actos" de la Licitación Pública Nacional número LA-927007947-E1-2020, convocada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, para la "ADQUISICIÓN DE AUTOBÚS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", manifestando esencialmente, lo siguiente (foja 129):

"... ocurro a presentar DESISTIMIENTO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, presentada mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, relativa a la LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL No. LA-927007947-E1-2020, (Adquisición de Autobús de Transporte Público para Las Personas con Discapacidad), convocada por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco."

Nota 4

ndevendencia





Expuesto lo anterior y toda vez que el C. fue quien presentó la noconformidad de referencia el veinte de octubre de dos mil veinte, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en representación de la empresa AUTOTAB, S.A. DE C.V., como se observa en las fojas 01 y 02 del expediente en que se actúa, y que la misma persona fue quien presentó el escrito de desistimiento de dicha inconformidad (foja 129); luego entonces, el referido documento surte sus efectos legales, y en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, que establece:

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá: I. Sobreseer en la instancia.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional." (Énfasis añadido).

Así como por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, que es del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. En términos de la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el compareciente en un juicio laboral actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta. De ese modo, si el apoderado solicita el desistimiento de la acción en el juicio, la Junta que conozca del asunto no está obligada a dar vista al accionante a efecto de que lo ratifique, pues el desistimiento es un acto procesal que el apoderado puede llevar a cabo en términos de las facultades que le han sido expresamente conferidas, previo cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2551 y 2587, fracción I, del Código Civil Federal que regulan el contrato de mandato judicial y que disponen, respectivamente, la forma en la que el mandato escrito puede otorgarse y la estipulación de una cláusula especial tratándose del desistimiento; ya que sólo en los casos en los que el apoderado no cuente con dicha facultad, la Junta mandará ratificarlo.² (Énfasis añadido).

Mexico 2021 Año de la Independencia

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a/J.65/2005, Página: 161. Registro: 177984.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Tomo II, Agosto de 2017 Tesis: 2a/J.92/2017, Página: 891. Registro: 2014806.

De los criterios anteriores, se desprende que el desistimiento de la instancia surte sus efectos desde la presentación del escrito respectivo por parte del representante o apoderado legal de la empresa inconforme, sin que la autoridad se encuentre obligada a solicitar la ratificación del mismo; en el caso particular el C. presentó la inconformidad de la que se Nota 6 desistió, en representación de la empresa AUTOTAB, S.A. DE C.V., en consecuencia, es procedente sobreseer la presente instancia de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 68, fracción I, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; SE SOBRESEE la instancia de inconformidad promovida por el C. lapoderado legal de la empresa Nota 7 AUTOTAB, S.A. DE C.V., en contra de "todos los actos" de la Licitación Pública Nacional número LA-927007947-E1-2020, convocada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, para la "ADQUISICIÓN DE AUTOBÚS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme, en términos del proveído de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello por no tener domicilio ubicado en la Ciudad de México, lugar de residencia de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "A" y el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

> MTRA, MARÍA GUAD VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES







Versión Pública Autorizada								
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.							
Documento:	Instancia de Inconformidad							
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.					
Total de fojas, incluyendo el índice:	siete fojas							
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.					
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María	Guadalupe '	Vargas Álvarez					
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.							

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 03/05/2021 del expediente INC/141/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación	
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las	





	1	1	ſ	1	
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	18	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio. El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.
4	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a





					quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.
- A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.
 - 1. Folio 330026522001112
 - 2. Folio 330026522001227
 - 3. Folio 330036522001229
 - 4. Folio 330026522001247
 - 5. Folio 330026522001304
 - 6. Folio 330026522001330
 - 7. Folio 330026522001343

9P-

m



- 8. Folio 330026522001344
- B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.
 - 1. Folio 330026522001056
 - 2. Folio 330026522001122
 - 3. Folio 330026522001136
 - 4. Folio 330026522001207
 - 5. Folio 330026522001222
 - 6. Folio 330026522001239
 - 7. Folio 330026522001240
 - 8. Folio 330026522001252
 - 9. Folio 330026522001276
 - 10. Folio 330026522001278
 - 11. Folio 330026522001310
 - 12. Folio 330026522001314
 - 13. Folio 330026522001315
 - 14. Folio 330026522001349
 - 15. Folio 330026522001381
- C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.
 - 1. Folio 330026522000529
- III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.
 - 1. Folio 330026522001106
 - 2. Folio 330026522001107
 - 3. Folio 330026522001245
 - 4. Folio 330026522001325
- IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.
 - 1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21
- V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.
 - 1. Folio 330026522001241
 - 2. Folio 330026522001260
 - 3. Folio 330026522001261
 - 4. Folio 330026522001262
 - 5. Folio 330026522001277
 - 6. Folio 330026522001282
 - 7. Folio 330026522001291
 - 8. Folio 330026522001313
 - 9. Folio 330026522001324



1





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

- B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322
- B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322
- C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422
- C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522
- C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522001112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.

200

uf





la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

90

1





SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebiando Carcía Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia